



medios probatorios. **5.3.** Por ende, la exigencia que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma cómo se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y por otro, constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa. Incluye en su ámbito de protección el derecho de tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos y de obligatorio cumplimiento<sup>11</sup>. **5.4.** Por otro lado, antes de ingresar a analizar las causales denunciadas como transgredidas, se hace necesario anotar una noción genérica, de lo que se denomina *prescripción extintiva*, debiendo entenderse como aquella institución por la cual el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; así, se sanciona al titular de un derecho que no lo ejercitó durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir<sup>12</sup> el derecho que se dice poseer. **5.5.** En ese sentido, analizadas las infracciones contenidas en los puntos i), ii), vi) y vii), estas deben ser desestimadas, pues se advierte que aun cuando se asuma como cierto, la afirmación de los demandantes de haber tomado conocimiento de la existencia del contrato de compra venta cuya nulidad se peticiona, con la notificación de la contestación de la demanda que realizaron los demandados en el proceso de reivindicación, que a su vez ellos les interpusieron, producido con fecha 17 de marzo del año 2002 –conforme lo manifestó el abogado de la parte recurrente en el acto del informe oral coincidente con las fechas que se alegan en el recurso de casación–, resulta claro que cuando se planteó la presente demanda, esto es, el 15 de octubre de 2013, el plazo de prescripción de diez años al que se refiere el artículo 2001 inciso 1) del Código Civil, había transcurrido en exceso, por lo que el derecho de acción de los casantes estaba extinguido. **5.6.** En relación a las infracciones contenidas en los puntos iii), iv) y v), cabe precisar, en principio, que la previsión establecida en el artículo 351 del Código Procesal Civil, que regula los efectos del abandono del proceso, siendo uno de ellos, la prohibición que el demandante inicie otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare, constituye una sanción a la inacción del demandante, por tanto, dicho plazo no puede ser considerado como una interrupción al plazo de prescripción de la acción, conforme así lo señala el inciso 3) del artículo 1997 del Código Civil<sup>13</sup>. **5.7.** De otro lado, en cuanto, a que los demandantes recurrentes pretenden la aplicación de una norma civil, el artículo 1994 inciso 8) del Código Civil<sup>14</sup>, se debe tener en consideración que este dispositivo legal trata de un supuesto de excepción a la suspensión de la prescripción en circunstancias que sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano (como es el caso de inundaciones, huelga, golpe de estado, etc.), más no está prevista para favorecer la actitud negligente del accionante, basándose en sus propios actos que conllevaron al abandono de un proceso judicial anterior, sanción prevista en el artículo 351 del citado Código; por tanto, la negligencia no puede generar derecho alguno que merezca amparo, resultando correcta la decisión de la Sala Superior de declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción. **5.8.** Por último, no puede dejarse de mencionar que el artículo 354 del Código Procesal Civil, señala que declarado el abandono, la prescripción interrumpida por el emplazamiento –que se habría producido cuando se notificó el anterior proceso de nulidad de acto jurídico concluido por abandono del proceso, mediante resolución de fecha 05 de setiembre de 2011, y notificada el 13 de setiembre del mismo año–, sigue transcurriendo, tal como si la interrupción no se hubiere producido; por lo que mal pretenden los recurrentes la aplicación del artículo 1994 inciso 8) del Código Civil que regula la suspensión de la prescripción, en supuesto completamente distinto, esto es, ante la imposibilidad de ejercitar el derecho de acción ante el Tribunal Peruano; por lo que debe desestimarse el presente recurso de casación. **6.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, resuelve declarar: 6.1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Edith Adriana Tinta Junco de Feria, en representación de las demandantes Rubeth Natalie Feria de Klinkert y Elizabeth Edith Feria Tinta<sup>15</sup>, en consecuencia: NO CASARON el auto de vista de fecha 10 de marzo de 2016<sup>16</sup> expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra Exequiel Hidalgo Sánchez, Claudia López Huamán, y la Sucesión Intestada de José Carlos Feria Sánchez, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.- SS. TÁVARA CORDOVA, TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CALDERÓN PUERTAS, SÁNCHEZ MELGAREJO

<sup>1</sup> Folios 116 del cuaderno de excepciones.  
<sup>2</sup> Folios 90 del cuaderno de excepciones.  
<sup>3</sup> Folios 26 del cuaderno de excepciones.  
<sup>4</sup> Folios 106 del expediente principal.  
<sup>5</sup> Folios 7 del cuaderno de excepciones.  
<sup>6</sup> Folios 26 del cuaderno de excepciones.  
<sup>7</sup> Folios 90 del cuaderno de excepciones.

<sup>8</sup> Folios 56 del cuaderno de casación.

<sup>9</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>10</sup> DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

<sup>11</sup> LANDAARROYO, César. 2012. El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Academia de la Magistratura. Lima, volumen 1.

<sup>12</sup> DIEZ PICAZO, Luis. "En torno al concepto de prescripción". En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, página 987.

<sup>13</sup> Artículo 1997 del Código Civil.- Ineficacia de la interrupción: queda sin efecto la interrupción cuando:

Inciso 3.- El proceso fenecce por abandono.

<sup>14</sup> Artículo 1994 del Código Civil.- Causales de suspensión de la prescripción:

Inciso 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano.

<sup>15</sup> Folios 116.

<sup>16</sup> Folios 90 del cuaderno de excepciones.

**C-1663486-16**

### CAS. N° 1643-2016 CUSCO

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO. *Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos pueden ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro*, según el artículo 315 del Código Civil. Lima, cinco de octubre de dos mil diecisiete. **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; vista la causa número un mil seiscientos cuarenta y tres del año dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, los recursos de casación interpuestos por **Hugo Carlos Taype Retamozo** y **Lucía Puma Soncco** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, de fojas mil ciento treinta y ocho, y **Ana Centeno Borda** del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo del mismo año, de fojas mil ciento once, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha catorce de agosto de dos mil quince, de fojas mil dos, sobre nulidad de acto de jurídico. **II. ANTECEDENTES. DEMANDA Pretensiones principales:** Mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y tres, Juan Morales Sosa, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, solicitando se declaren nulos los siguientes actos jurídicos: a. La escritura pública de compraventa de fecha quince de julio de dos mil ocho, otorgada por Magali Romero Guevara a favor de Ana Centeno Borda respecto del lote N° 01 de la Mz. H de la Avenida República del Perú S/N de la Asociación Pro Vivienda Seis de Julio del Cusco, de un área de 46.21 metros cuadrados. b. La escritura pública de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, obrante a fojas ciento cuarenta, otorgada por Magali Romero Guevara a favor de Hugo Carlos Taype Retamozo y Lucía Puma Soncco, respecto del mismo predio, de un área de 143.55 metros cuadrados. **Pretensiones subordinadas:** a. Ineficacia de la escritura pública de compraventa de fecha quince de julio de dos mil ocho y del acto jurídico que lo contiene, celebrado entre Magali Romero Guevara a favor de Ana Centeno Borda, respecto del inmueble fracción de lote de terreno N° 01 de la Mz H, sobre un área de 46.21. b. Ineficacia de la escritura pública de compraventa de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez y del acto jurídico que lo contiene, celebrado entre Magali Romero Guevara a favor de Hugo Carlos Taype Retamozo y esposa Lucía Puma Soncco, respecto del inmueble fracción de lote de terreno N° 01 de la Mz H, sobre un área de 143.55 metros cuadrados. **Pretensiones accesorias, tanto de las pretensiones principales y subordinadas:** a. Restitución del inmueble lote N° 01 de la Mz H de la Av. República del Perú S/N de la Asociación Pro Vivienda 06 de julio del Cusco, en las áreas vendidas 46.21 metros cuadrados y 143.55 metros cuadrados, las cuales hacen un total de 190 metros cuadrados. b. Indemnización por daños y perjuicios y daño moral, por un monto de cuarenta y cinco mil soles (S/. 45,000.00). **FUNDAMENTOS DE HECHO:** . Refiere que conoció a la demandada Magali Romero Guevara en el año mil novecientos noventa y seis, con quien formó un hogar convivencial en la ciudad del Cusco, hallándose ambos libres de impedimento de contraer matrimonio. Dentro de su relación, procrearon a sus dos menores hijos llamados Juan Fabricio y Fátima Valeria Morales Romero, habiendo adquirido como bienes convivenciales: primero una fracción del terreno lote N° 1 de la manzana "H" ubicado en la Av. República Popular del Perú de la Asociación pro vivienda la Unión Seis de Julio, de la ciudad de Sicuani, en una extensión de 49.33 metros cuadrados, mediante escritura pública de compra venta, de fecha tres de setiembre de dos mil dos, de sus anteriores propietarios Jesús Merma Alvarez y esposa Evarista Usca De Merma; y, posteriormente, 190 metros cuadrados adicionales del mismo predio, mediante escritura pública de compraventa de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, previa promesa de venta con arras de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos; dichos predios fueron adquiridos con dinero de la convivencia y con préstamos solicitados en el año dos mil dos y dos mil tres de la Caja Municipal Cusco Agencia Sicuani y el Banco de Trabajo respectivamente, obligaciones que ha cumplido con pagar. . Las adquisiciones se realizaron a nombre de la demandada Magali Romero Guevara, únicamente para evitar que los hijos de su